

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 1 de 4

Resolución Gerencial N° 00753-2025-MPHCO/GM.

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00753-2025-MPHCO/GM.

Huánuco, 23 de octubre de 2025

VISTO:

El Informe Legal N° 794-2025-MPHCO-OGAJ, de fecha 17 de octubre de 2025, el Proveído N° 1266-2025-MPHCO/GT, de fecha 09 de octubre de 2025, el Expediente N° 202542270, de fecha 15 de setiembre de 2025, la Resolución Gerencial N° 12749-2025-MPHCO-GT, de fecha 25 de agosto de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, se establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los órganos de gobierno locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), sub numeral 1.1) Principio de Legalidad - *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”* y en el sub numeral 1.2) Principio del Debido Procedimiento - *“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo”*;

Que, el numeral 1.1) del Artículo 1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que *“Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”*.

Que, el artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 120.1), establece que *“Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”*; asimismo, el artículo 218° de la precitada norma administrativa, establece en su numeral 218.2 *“El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”, plazo que se computa a partir del día siguiente hábil de su notificación.*

Que, asimismo, el artículo 220° del mismo cuerpo normativo referido anteriormente, establece de manera expresa que *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”*; asimismo, el artículo 221° de la precitada norma, establece que *“El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124”*.

Que, de la revisión de los actuados se advierte que el administrado Epifanio Aniceto Lázaro interpuso el recurso impugnativo sub examine con la formalidad establecida en el artículo 124° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con lo previsto en el artículo 220° de la citada norma legal; asimismo, tenemos que el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido por el numeral 218.2) del artículo 218°, es decir, la **Resolución Gerencial N° 12749-2025-MPHCO-GT** de fecha 25 de agosto de 2025, fue notificado al administrado con fecha 26 de agosto de 2025, tal como consta en la constancia de notificación obrante a folios 103 del presente expediente y fue impugnado con fecha 15 de setiembre de 2025, a través del Expediente N° 202542270; esto es, dentro del plazo legal.

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 2 de 4

Resolución Gerencial N° 00753-2025-MPHCO/GM.



Que, en principio cabe mencionar que, el Recurso de Apelación tiene por finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia de apelación; por lo que, al tratarse de una revisión integral del procedimiento con relación a los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho; es decir, uno de los requisitos del referido recurso es su procedencia sólo cuando se evalúa la prueba resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma.

Que, del análisis del expediente se aprecia que el señor Epifanio Aniceto Lázaro, mediante expediente N° 202542270 de fecha 15 de setiembre del 2025, interpone recurso administrativo de apelación fundamentando lo siguiente:



“... queda demostrado que los funcionarios de la Gerencia de Transporte han actuado arbitrariamente y contra legem al querer conservar un acto claramente INEFICAZ, pretendiendo validar una simulación de Notificación de Gabinete, a todas luces ilegal y que no cumple los requisitos mínimos de validez y de forma, pues Resulta totalmente falso que se me haya entregado una reproducción o duplicado de la Resolución Gerencial N° 6412-2020-MPHCO-GT de fecha 19 de octubre del 2020, toda vez que la Gerencia de Transportes realizó dicha simulación de notificación para formar un expediente y garantizar el cobro de una deuda administrativa que jamás llegó a ejecutarse por defectos insubsanables evidentes (...) la Resolución Gerencial N° 6412-2020-MPHCO-GT, de fecha 19 de octubre de 2020 pues no he sido válidamente notificado como puede corroborarse con el acto nulo de notificación que se pretende conservar: formato de notificación personal N° 202-MPHCO-GT, ya que este carece de número correlativo, no tiene la fecha de notificación registrada conforma a los protocolos del acto de notificación, no identifica al personal responsable de la diligencia ni incluye su firma ni número de documento de identidad, y tampoco contiene constancia escrita de haberse entregado el acto administrativo al administrado. En consecuencia, dicho formato no cumple con los requisitos esenciales previstos en el artículo 24, numeral 24.1.3 del TUO de la Ley N° 27444 (...) del mismo modo el formato en cuestión no cumple con lo establecido supletoriamente en el artículo 160 del CPC por lo que la resolución Gerencial N° 6412-2020-MPHCO-GT no puede ser considerado bajo ninguna circunstancia un acto administrativo válido ni eficaz a efectos de surtir consecuencias jurídicas (...)”

Que, antes de responder a lo indicado por el administrado cabe precisar cuál es el iter que siguió el presente expediente, a fin de entender el orden correlativo del mismo, dado que el recurso de apelación basa su razonamiento en la notificación de la primera resolución de sanción, por ello se debe precisar lo siguiente:

- Mediante la Resolución Gerencial N° 6412-2020-MPHCO-GT, de fecha 19 de octubre del 2020, se resuelve imponer sanción al infractor Epifanio Aniceto Lázaro por la infracción M.2 con suspensión de licencia por 3 años, y por la infracción M.4 cancelación definitiva de la licencia.
- Posteriormente mediante Resolución Gerencial N° 6511-2020-MPHCO-GT, se aprueba el fraccionamiento de la deuda.
- En el presente año el administrado solicitó prescripción de la papeleta, dicha solicitud fue respondida mediante la Resolución Gerencial N° 4244-2025-MPHCO-GT, de fecha 07 de marzo del 2025, la cual resuelve declarar procedente la solicitud de prescripción solicitada por el señor Epifanio Aniceto Lázaro, conservando la eficacia de la sanción no pecuniaria de la cancelación definitiva de la licencia.
- Ante la resolución antes citada el administrado presentó recurso de reconsideración, mismos que fue resuelto a través de la Resolución Gerencial N° 12749-2025-MPHCO-GT, de fecha 25 de agosto del 2025, que declara improcedente el recurso de reconsideración formulado por el administrado Epifanio Aniceto Lázaro.

Que, habiendo establecido el camino que siguió el expediente, se debe tener en cuenta que la Resolución a la cual hace alusión el administrado en su recurso de apelación es la que lo sanciona por la infracción M.2 y M.4 (R.G N° 6412-2020), mismo que fue notificado el 19/10/2020, de acuerdo a la constancia de notificación personal obrante a folios 62 del expediente, en el cual se aprecia los datos del administrado quien procedió a estampar su firma en el documento. En este sentido se actuó de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 del TUO de la Ley N° 27444 que precisa:

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 3 de 4

Resolución Gerencial N° 00753-2025-MPHCO/GM.

21.3. En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

Que, en el presente caso se evidencia que el Sr. Epifanio Aniceto Lázaro si tomó conocimiento de la notificación que ahora pretende negar, por tal motivo y en aplicación del artículo 172 de Código Procesal Civil que señala:

Principios de Convalidación, Subsanción o Integración

Tratándose de vicios en la notificación, la nulidad se convalida si el litigante procede de manera que ponga de manifiesto haber tomado conocimiento oportuno del contenido de la resolución.

Hay también convalidación cuando el acto procesal, no obstante carecer de algún requisito formal, logra la finalidad para la que estaba destinado.

(...)

Que, por tanto, dado que el TUO de la Ley 27444 a través del principio de debido procedimiento permite “La regulación propia del Derecho Procesal aplicándola solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”; corresponde aplicar en el presente caso el principio de convalidación establecido en la norma procesal, ya que del análisis del expediente se aprecia que el administrado estampó su firma en el acto administrativo que ahora pretende se declare ineficaz e inválido, asimismo, a folios 63 del expediente se evidencia la Resolución 6511-2020-MPHCO-GT, mediante el cual se aprueba el cronograma de pagos de fraccionamiento, mismo que es firmado por el administrado Aniceto Lázaro Epifanio en señal de conformidad, precisando que la hora de firma de este acto fue a las 11:24:20 a.m. del 19/10/2020, es decir, horas después de la recepción de la Resolución Gerencial N° 6412-2020, que consigna como hora de recepción 09:50, aunado a lo descrito precedentemente, se adjunta el Recibo N° 0002-100616327 a través del cual el administrado procedió a realizar el pago por el monto de S/. 1935.00 soles, mismo que data de fecha 19 de octubre del 2020 a horas 11:28:59 a.m., se puede establecer entonces que, los horarios de los actos antes mencionados son correlativos y denotan un claro conocimiento del administrado respecto del contenido de las resoluciones y de la implicancia de los mismos.

Que, en este contexto se cumple lo señalado en el principio de convalidación pues mediante el pago el administrado puso de manifiesto que comprendía y sabía del contenido de la resolución que lo sancionaba con una multa total de S/. 6,450 soles por ambas infracciones, por lo cual el administrado realizó el pago de un monto inicial (S/. 1935.00 soles), mismo que le permitió solicitar el fraccionamiento de la deuda, en este sentido, el hecho de desconocer el contenido del acto administrativo, denota una deliberada falta a la verdad por parte del administrado.

Que, mediante Informe Legal N° 794-2025-MPHCO-GM, de fecha 17 de octubre de 2025, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica sugiere: “Declarar Infundado el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por el señor Epifanio Aniceto Lázaro contra la Resolución Gerencial N° 12749-2025-MPHCO/GT, consecuentemente confirmar el acto administrativo antes citado (...)”

Que, por todo lo antes indicado, se aprecia que el administrado en aras de defenderse pretende negar un acto administrativo que a todas luces fue de su entero conocimiento, por lo cual no se puede admitir su pretensión, dado que lo sustenta en que nunca se le notificó debidamente dicho acto, cuando a quedado claro que si le fue notificado y conocía plenamente de la Resolución Gerencial que lo sancionaba, no habiendo incoado recurso ante la misma y habiendo adquirido firmeza, si bien por una omisión de la autoridad administrativa no se realizó el cobro debido, cabe precisar que la sanción no pecuniaria (cancelación definitiva de la licencia) sigue vigente. En este sentido no cabe amparar el recurso impugnatorio presentado.

Que, estando a lo esbozado se puede apreciar que los fundamentos esgrimidos por el administrado no enervan la decisión de la autoridad administrativa, máxime si se cñe al principio de legalidad, a través del cual la autoridad administrativa debe actuar respetando la constitución, la ley y el derecho.

Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 27972- Ley Orgánicas de Municipalidades y la delegación de facultades con Resolución de Alcaldía N° 406-

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 4 de 4

Resolución Gerencial N° 00728-2025-MPHCO/GM.

2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por el señor Epifanio Aniceto Lázaro contra la **Resolución Gerencial N° 12749-2025-MPHCO/GT**, consecuentemente **CONFIRMAR** el acto administrativo antes citado, en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido en el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la delegación de facultades dada con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR, la presente resolución al administrado Epifanio Aniceto Lázaro, en su domicilio real ubicado en Pucuchinche S/N del distrito, provincia y departamento de Huánuco; para su conocimiento y fines de ley.

ARTÍCULO CUARTO. - REMITIR los actuados a la Gerencia de Transportes a fin de que, de acuerdo a su competencia, adopte las acciones correspondientes. Se adjuntan 121 folios en original.

ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

ARTÍCULO SEXTO. - TRANSCRIBIR, a las unidades competentes para su conocimiento y fines necesarios.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
C.P.C. SIMÓN MANTILLA VILLAR
GERENTE MUNICIPAL (e)

C.c.
Archivo
CPC. SMV